



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 101-2015-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT

Callao, 03 de Setiembre de 2015.

VISTO: El Recurso de Apelación con registro N° 1725 y 1726 de fecha 06 de agosto de 2015, que obra en autos de fojas 72 al 110 de autos, interpuesto por el Sujeto Inspeccionado denominado: **TALMA SERVICIOS AEROPORTUARIOS S.A con RUC N° 20204621242**, contra la Resolución Sub Directoral N° 090-2015-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT-SDIT de fecha 23 de abril 2015, expedida en el marco del procedimiento sancionador seguido contra dicho Sujeto Inspeccionado al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2006-TR, Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo; y, sus modificatorias, y;

CONSIDERANDO:

Primero: Que, mediante Resolución Sub Directoral N° 090-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT de fecha 23 de abril de 2013, se impuso a la apelante una sanción económica de multa ascendente a la suma de **S/4,655.00 (Cuatro Mil Seiscientos Cincuenta y Cinco con 00/100 Nuevos Soles)**, por incumplimiento a las normas de seguridad y salud en el trabajo;

Segundo: Que, el apelante fundamenta su recurso impugnatorio en: **1.-** El Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo periodo 2012-2014, y las actas del Comité si indican quienes integran y sus cargos, a contraposición de lo señalado en el considerando sétimo de la Resolución materia de apelación, **2.-** Respecto a la imputación del Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo es la mas ligera del Inspector, pues con fecha 19 de octubre del 2012, el Comité aprobó el RISST, tal como consta en el Acta de esta fecha y en la misma pagina del Reglamento, el cual fue entregado al Inspector Barreto, quien demuestra que no leyó o no quiso revisarlo o lo que es peor habiéndolo visto propone una multa en este extremo a todas luces ilegal y arbitraria; **3.-** Que, al no haberse acontecido un accidente de trabajo o al no haberse presentado una enfermedad ocupacional de señor Cardenas Flores, se corta de motivación al presente procedimiento, es decir, se deja sin sentido continuar con el kmiso y menos con la imposición de multa exorbitantes;

Tercero: Que, al análisis de los documentos y fundamentos planteados por la empresa inspeccionada en su escrito de descargo, es pertinente acotar que este Despacho tomará en cuenta para la emisión de la presente Resolución, únicamente los documentos y alegatos que resulten relevantes y congruentes respecto de las infracciones detectadas; en ese sentido, el maestro Juan Carlos Morón Urbina opina que el *"derecho a obtener una decisión motivada y fundada en Derecho consiste en el Derecho que tienen los administrados a que las decisiones de las autoridades respecto a sus intereses y derechos hagan expresa consideración de los principales argumentos jurídicos y de hecho, así como de las cuestiones propuestas por ellos en tanto hubieren sido pertinentes a la solución del caso. No significa que la Administración quede obligada a considerar en sus decisiones todos los argumentos expuestos o desarrollados por los administrados, sino solo aquellos cuya importancia y congruencia con la causa, tengan relación de causalidad con el asunto y la decisión a emitirse."*¹ (Subrayado es nuestro);

Cuarto: Que, respecto al presente procedimiento cabe señalar que el Sistema de Inspección del Trabajo en materia de Seguridad y Salud se encuentra orientada a cautelar los derechos de los trabajadores ante los riesgos en el desempeño de sus actividades laborales, promoviendo la acción preventiva eficaz dirigida a la protección de la salud y seguridad de los trabajadores, enfatizando la implementación de medidas de prevención de daños ocupacionales que pongan en peligro la salud y la vida de los trabajadores en el centro laboral; bajo los principios de Protección y de Prevención, inmersos en el Título Preliminar del Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo, dentro del concepto de lo que es un Sistema de Inspección de Trabajo de la Ley General de Inspección de Trabajo – Ley N° 28806, asimismo el artículo 4° de su Reglamento señala que: Corresponde a la Inspección del Trabajo el ejercicio de las funciones de vigilancia y exigencia del cumplimiento de normas así como las funciones de orientación y asistencia técnica (...) siendo ello así, se prosigue con el debido análisis del presente procedimiento;



¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica, Lima, 2011, p. 67



Quinto: Que, en relación a lo esgrimido en el primer y segundo argumento del inspeccionado señalado en el segundo considerando, es necesario precisar que el objeto de las infracciones del presente procedimiento surge por la inobservancia al artículo 29° de la Ley N° 29783 - Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, toda vez que, según el Acta de Instalación del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo obrante a fojas cuarenta (40) se advierte que no es paritario dado que existen ocho (8) integrantes por parte del empleador mientras que solo existe tres (3) por parte de los trabajadores, lo que no hace igualdad de representación, asimismo se observa que el acta citado no recoge el desarrollo de la reunión (elección del presidente, secretario, el quórum, firma de los miembros), lo cual incide a que el comité instalado no sea real y efectivo y por lo cual sus actos como tal se incurra en nulo siendo uno de ellos la aprobación del Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo, toda vez que, no contaban con la potestad para hacerlo, razón por la cual el inspector actuante si bien tuvo al alcance el reglamento no lo convalida por mas que este supuestamente aprobado, siendo ello así, lo argumentado y lo adjuntado no logran enervar lo resuelto por el inferior en grado;

Sexto: Que, en relación al tercer argumento incoado por el inspeccionado se precisa que si bien la orden de inspección se emitió a raíz de la denuncia de accidente de trabajo del señor Nolberto Freddy Cardenas Flores, esto genero que las materias a inspeccionar versen sobre la normativa de Seguridad y Salud en el Trabajo, toda vez que, esta regulan las medidas de observancia obligatoria que debe cumplir todo empleador en aras de salvaguardar la salud e integridad de sus trabajadores, siendo ello así, al inspeccionado se le requirió entre otras el registro e investigación del accidente de trabajo, el cual fue presentado en la diligencia de comparecencia de fecha 30 de octubre del 2015, por lo que el inspeccionado no puede sostener que no se ocasiono el accidente, es diferente que no se haya multado por esa figura dado que se cumplió con realizar la respectiva investigación, no obstante, al haberse incluido otras materias de seguridad y salud en el trabajo, es que el inspeccionado incurre en las infracciones que son parte del presente procedimiento sancionador, las mismas que no ha podido acreditar en la comparecencia del día 27 de noviembre del 2015 y las mismas que no han podido ser desvirtuadas con el recurso impugnatorio, siendo ello así, lo constatado y lo resuelto por el inferior en grado han sido con una debida calificación de la infracción detectada expresando la norma vulnerada y proponiendo una sanción de acuerdo a la graduación y cuantificación previstas en el artículo 38° de la Ley en concordancia con el numeral 26.5 del artículo 26 y numeral 27.12 del artículo 27 y los artículos 47° y 48° del Reglamento, en consecuencia, corresponde confirmar lo resuelto;

Séptimo: Que, de acuerdo con los argumentos expuestos precedentemente, los fundamentos alegados por el apelante no enervan el mérito de lo resuelto por el inferior en grado; por lo que corresponde que este Despacho con lo esgrimido en los anteriores considerandos, confirmar todos los extremos de la resolución venida en alzada;

Por lo expuesto, y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 28806; Ley General de Inspección del Trabajo, y su Reglamento, Decreto Supremo N° 019-2006-TR, y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución Sub Directoral N° 090-2015-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT-SDIT de fecha 23 de abril de 2015, en todos sus extremos, la que impone una multa ascendente a la suma de **S/. 4,655.00 (Cuatro Mil Seiscientos Cincuenta y Cinco con 00/100 Nuevos Soles)**, a la empresa denominada **TALMA SERVICIOS AEROPORTUARIOS S.A** con R.U.C N° 20204621242, emitida por la Sub Dirección de Inspección del Trabajo, precisándose que habiéndose causado estado con el presente pronunciamiento al haberse agotado la vía administrativa, toda vez que, contra las resoluciones de segunda instancia no procede medio impugnatorio alguno; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos **avocándose** a partir del 10 de diciembre del 2014, al conocimiento del presente procedimiento el Director que suscribe por disposición Superior.-

HÁGASE SABER.-



Gobierno Regional del Callao
Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo
Abog. MIGUEL ANGEL PICOAGA VARGAS
Director de Inspección del Trabajo